



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 259/2021)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la aprte revisionista, nombre d ela parte actora, marca, modelo, color, número de chasis, número de motor de un vehículo.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022



TOCA: 259/2021.

EXPEDIENTE: 517/2019/3ª-II.

REVISIONISTA: [REDACTED]

delegado de la empresa Talleres y Grúas Méndez S.A. de C.V. (autoridad demandada).

MAGISTRADO PONENTE:
Pedro José María García Montañez.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Nalleli Vázquez Negrete.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Resolución de Sala Superior que determina **confirmar** la sentencia de fecha diez de agosto de dos mil veinte.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Del juicio contencioso administrativo. En fecha doce de julio de dos mil diecinueve el ciudadano [REDACTED] promovió juicio en contra del cobro infundado y excesivo del arrastre, depósito y custodio de la motocicleta marca [REDACTED] color [REDACTED] modelo [REDACTED] con número de chasis [REDACTED] y número de motor [REDACTED] acto atribuido a la Delegación de la Policía Estatal y su Delegación Jurídica ambas de la Región XX Conurbación Xalapa y la empresa Talleres y Grúas Méndez S.A. de C.V.

Agotada la secuela procesal del juicio en la vía ordinaria, el día diez de agosto de dos mil veinte, la Tercera Sala Unitaria de este

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa emitió sentencia en la que resolvió:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio interpuesto contra la **Delegación de Policía Estatal Región XX Conurbación Xalapa y el Enlace Jurídico de esa Delegación.**

SEGUNDO. Se declara la **nulidad lisa y llana** del cobro que realizó la demanda al actor en cantidad de \$1,363.00 (Mil trescientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.).

TERCERO. Se **condena a Talleres y Grúas Méndez, S.A. de C.V.** en los términos que se precisan.

Del recurso de revisión. Inconforme con el fallo, el ciudadano [REDACTED] quien tiene acreditada su personalidad como delegado de la empresa Talleres y Grúas Méndez S.A. de C.V., promovió el recurso de revisión de la sentencia mediante un escrito recibido el día nueve de junio de dos mil veintiuno, mismo que fue admitido por la Sala Superior de este Tribunal mediante acuerdo del día dos de julio de dos mil veintiuno, proveído en el que, además, se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento del asunto y la designación del Magistrado Pedro José María García Montañez como ponente para emitir la resolución correspondiente, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

A continuación, se exponen brevemente los agravios expuestos por el revisionista.

Sostiene el revisionista en su **primer agravio** que la sentencia que viene recurriendo le causa una afectación, específicamente en el apartado tercero relativo a la procedencia del juicio, pues se le otorga el carácter de autoridad y soslaya la causal de improcedencia que se interpuso al dar la contestación a la demanda, en donde se dijo que era una simple auxiliar de la seguridad pública tal como lo establecen los artículos 111, 113 y

114 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, así como los numerales 226 en todas sus fracciones, 227, 229 y 230 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz.

Agrega que para efectos de la ley la empresa Talleres y Grúas Méndez no puede ser considerada como autoridad al tratarse de una persona moral particular, que se rige bajo las disposiciones establecidas en la Ley de Sociedades Mercantiles y el Código Civil Federal y Estatal de aplicación supletoria, que fungen como simples auxiliares so imperio o relación alguna de subordinación o coercibilidad en nuestro actuar y por el contrario según el contenido de los artículos 2465 y 2466 del Código Civil para el Estado de Veracruz, dicha empresa está facultada para solicitar el pago de nuestros servicios y en caso contrario pedir judicialmente la retención de lo depositado en este caso el vehículo hasta en tanto se le pone de conocimiento que la empresa fue responsable de la unidad de alguna manera si durante el arrastre o al estar bajo nuestro resguardo el vehículo hubiese sufrido algún percance ya sea por descuido humano o hecho natural, le correspondería hacer frente a dicha situación y además para el movimiento operativo se empleó fuerza de trabajo del conductor de la grúa e insumos de la misma grúa.

Refiere que la empresa recibió la solicitud de servicio a través de la Delegación de Policía Estatal Región XX Conurbación Xalapa de la Secretaría de Seguridad Pública y el enlace jurídico de dicha delegación y la cual se encontraba supeditada a que se autorizara la devolución del vehículo y solo así se debían cubrir los pagos relativos al arrastre y demás conceptos.

Enfatiza que el actor no reclamó el acto administrativo del cual surgió toda la controversia, por lo que a su juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo I y IV del Código de Procedimientos Administrativos la cual fue oportunamente invocada y ante la falta de competencia para resolver el fondo del asunto se debe revocar lo resuelto por la Tercera Sala y en su lugar emitir otra donde se declara la incompetencia dejando a

salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que correspondan.

Por otra parte, en su **segundo agravio** combate los arábigos cuatro y cinco donde la Tercera Sala entra al estudio de la cuestión de fondo litigioso y declara la nulidad lisa y llana del acto combatido y determina que en violación a una supuesta falta de fundamentación con apoyo a las probanzas del actor 1 y 2 del cuadro probatorio incumplió con citar algún fundamento que la faculte para realizar el cobro de un servicio público, razonamiento que considera desafortunado pues la empresa Talleres y Grúas Méndez S.A. de C.V., tiene carácter de persona moral del ámbito privado, sin poder obligar a cualquier gobernado a cumplir sus determinaciones, carece de potestad para ejecutar imperativamente sus actos, colocándose en un plano de igualdad con cualquier otro ciudadano y esta autorizado a cobrar por sus servicios si el acto por el cual emanó resultó legal.

En lo que respecta al desahogo de vista que se el otorgó a la parte actora y a la Delegación y Enlace Jurídico de la Policía Estatal Región XX Conurbación Xalapa, se les tuvo por precluido su derecho a desahogarla en el acuerdo de veinte de agosto de dos mil veintiuno.

De lo anterior, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

1. Determinar si fueron soslayadas las causales de improcedencia invocadas por la empresa Talleres y Grúas Méndez S.A. de C.V.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de revisión promovido, de conformidad con lo

dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 5, primer párrafo, 12 y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1, 4 y 345 del Código.

II. Procedencia del recurso.

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 344 fracción II y 345, al plantearse por la autoridad demandada del juicio de origen, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada, con la expresión de sus agravios dentro del plazo previsto.

Así, al no advertirse causa alguna de improcedencia del recurso, se abordará el estudio de los agravios planteados.

III. Análisis de las cuestiones planteadas en el recurso.

Del estudio de los argumentos formulados por la parte recurrente en sus agravios, se desprenden que estos son **infundados e inoperantes** en virtud de las consideraciones siguientes.

3.1. Sí fueron estudiadas las causales de improcedencia invocadas por la empresa Talleres y Grúas Méndez S.A. de C.V.

En esencia el revisionista se duele de que la Tercera Sala soslayó la causal de improcedencia que oportunamente interpuso al dar contestación a su demanda, por lo que esta Sala Superior se impone del contenido de su escrito de demanda¹, y en efecto en el apartado II al que denominó "Las consideraciones

¹ Visible de foja 33 a 36 del juicio principal.

que impidan se emita decisión en cuanto al fondo del asunto” manifestó lo siguiente:

“...Se actualiza la causal de improcedencia prevista en las fracciones I y IV del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, siendo procedente el sobreseimiento de conformidad con lo previsto en el numeral 290 fracción II de la ley en cita...”.

Ahora del análisis de la sentencia de diez de agosto de dos veinte, en el apartado número tres “Procedencia” la Tercera Sala estableció a pesar de que la empresa Talleres y Grúas Méndez S.A. de C.V., no se lo hizo patente al invocar las causales de improcedencia, las manifestaciones que advierte se refieren a estas, y extrajo lo siguiente:

“...Cantidades que pagó a su entera satisfacción otorgándole el recibo con folio 4254, con fecha de libración cinco de julio del año dos mil diecinueve, lo que hace presumible que ha consentido el acto de manera expresa...”.

“...mi representada no tiene el carácter de autoridad como tal al ser simple auxiliar de la Seguridad Pública tal y como lo establecen los artículos 111 113, 114 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, así como los numerales 226 en todas sus fracciones, 227, 229, 230 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz...”.

De la confrontación de lo expresado en la contestación a la demanda de la empresa Talleres y Grúas Méndez S.A. de C.V., y lo desarrollado en la sentencia que se viene combatiendo, esta Sala Superior concluye que la Tercera Sala se pronunció sobre las causales de improcedencia, pues se refirió a cada una de sus manifestaciones, estableciendo que dicha autoridad demandada contaba con una autorización, permiso o concesión que le permitió prestar los servicios públicos auxiliares de seguridad vial de: vehículos de carga especializada para el arrastre y depósito de vehículos y con base en esa autorización, permiso o concesión efectuó el cobro controvertido en este juicio, concluyendo la Sala Unitaria que dicha empresa realizó un acto

administrativo que trascendió a la esfera jurídica del actor, esto porque por la prestación del servicio público tuvo que pagar el importe ya precisado, por lo que sí tiene carácter de autoridad demandada para efectos del juicio acorde con lo previsto en los artículos 2 fracción VI, 281 fracción II inciso a) del Código, estableciendo con ello que no se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XIII del mismo ordenamiento.

En cuanto a las causales de las fracciones I y IV del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos, la Tercera Sala también se pronunció pues estableció que este Tribunal sí tiene competencia para dirimir la controversia sometida a su consideración en términos de lo previsto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 1, 2, 5, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, 1, 280 fracción II y 325 primer párrafo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

También estableció que a pesar de que el actor efectuó el pago, ello no significa que haya consentido el acto combatido, pues el pago no suprime el detrimento en la esfera jurídica del actor, por lo que aun cuando éste se haya realizado, subsiste el derecho del afectado de acudir a impugnar la legalidad del acto de autoridad que le causa molestia a fin de verificar si la actuación de la autoridad se ajustó a derecho.

Entonces contrario a lo alegado en el agravio primero del recurso de revisión, la Tercera Sala se pronunció sobre las causales de improcedencia invocadas por la empresa Talleres y Grúas Méndez S.A. de C.V., de ahí lo infundado de su agravio.

A pesar de que ya se estableció que la Sala Unitaria realizó el estudio de las causales de improcedencia que alega el revisionista que se soslayaron, conviene precisar que esta Sala Superior advierte que el revisionista se encuentra introduciendo

cuestiones novedosas que no fueron alegadas en su contestación a la demanda, por lo que dichas manifestaciones no pueden ser susceptibles de analizarse, pues de realizar su estudio, equivaldría a otorgarle una nueva oportunidad en este caso a la autoridad demandada de formular argumentos no esbozados en su contestación y con ello perfeccionar su defensa.

Por lo que se refiere al segundo agravio, el revisionista alude que los razonamientos de la sentencia en los arábigos cuatro y cinco es desafortunado, sin embargo, de todas las manifestaciones vertidas en dicho agravio no se advierte que se encuentre combatiendo las consideraciones y razonamientos de la sentencia, por el contrario se encuentra introduciendo nuevos argumentos que no esbozo en su contestación a la demanda, ya que no formula ningún argumento en el que se refiera a lo ilegal de la sentencia y como ello trasciende el fallo, en cambio de la lectura de su contestación a la demanda y de su recurso de revisión se establece que alega cuestiones que no hizo patente en el juicio, de ahí que esta Sala Superior no se pronuncie sobre dichas manifestaciones. Este criterio encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD. Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del juicio de amparo omitió el estudio del planteamiento de constitucionalidad en la sentencia y se surten los demás requisitos para la procedencia del recurso de revisión, su materia se circunscribe al análisis de ese planteamiento a la luz de lo que hizo valer el quejoso en su demanda de amparo. Por tanto, los agravios en los que se introducen cuestiones novedosas son inoperantes, pues si lo planteado en éstos se



estudiara, implicaría abrir una nueva instancia que brindaría al quejoso una oportunidad adicional para hacer valer argumentos diversos a los propuestos en su concepto de violación, lo que es contrario a la técnica y a la naturaleza uniinstancial del juicio de amparo directo.²

IV. Fallo.

Derivado de las consideraciones expuestas en esta resolución, especialmente las contenidas en el apartado III relativo al estudio de los agravios, se confirma la sentencia de fecha diez de agosto de dos mil veinte, emitida en los autos del juicio contencioso administrativo número 517/2019/3^a-II.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de fecha diez de agosto de dos mil veinte, de acuerdo con los términos apuntados en esta resolución.

Notifíquese por lista de acuerdos a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvió por unanimidad con fundamento en los artículos 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por la Magistrada **ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ** y la Magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, así como el Magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** ponente el último de los citados, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, que autoriza y firma. **DOY FE.**

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada

² Registro 2005820, Tesis: 2a./J. 18/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 750.



ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ANTONIO BORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos

Estas firmas corresponden a la resolución de la Sala Superior pronunciada el trece de octubre de dos mil veintiuno en el Toca 259/2021 en la que se resolvió confirmar la sentencia del diez de agosto de dos mil veinte, emitida en el juicio 517/2019/3ª-II.